

Recurso de Reconsideración Resolución N° 067-2014

Edson Hidalgo Misari
21. mai. 2014



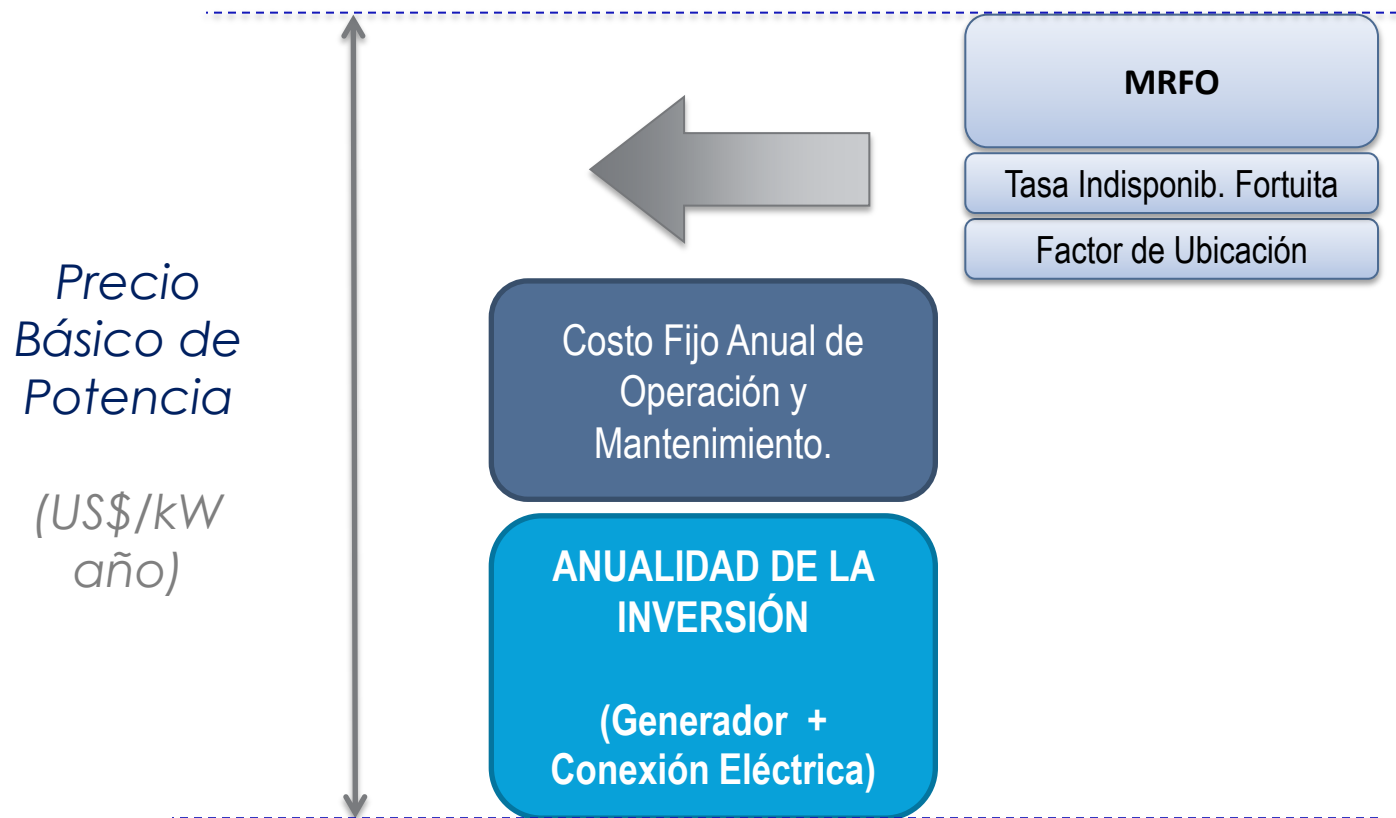
SN POWER PERU

PETITORIO

Solicitamos al OSINERGMIN que revoque la Resolución Impugnada en la parte que fija el **Precio de la Potencia de Punta** a Nivel Generación (en adelante “Tarifa de Potencia”) para el período comprendido entre Mayo de 2014 y Abril 2015, y que emita una nueva resolución modificando la Tarifa de Potencia considerando el marco regulatorio vigente, **el cual incluye el Decreto Supremo N° 038-2013-EM**

Remuneración de la Potencia

- Artículo N° 47, Inciso d) LCE.
- Artículo N° 126° del Reglamento de la LCE



Determinación del MRFO

- El Margen de Reserva Firme Objetivo (MRFO)y la tasa de indisponibilidad fortuita (TIF) de la unidad de punta son calculados por Osinergmin cada 4 años.
- Los valores vigentes se fijaron en febrero de 2013 para el período mayo 2013 – abril 2017 (Resolución Osinergmin N° 020-2013-OS/CD)

Artículo 1°.- Fijar el valor de 3,55% como la Tasa de Indisponibilidad Fortuita de la unidad de punta desde el 01 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017.

Artículo 2°.- Fijar el Margen de Reserva Firme Objetivo del Sistema Interconectado Nacional desde el 01 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, como el valor obtenido de la diferencia entre 33,3% y el porcentaje que, de la máxima demanda, representen las potencias firmes de las unidades de Reserva Fría de Generación considerando su puesta en operación comercial.

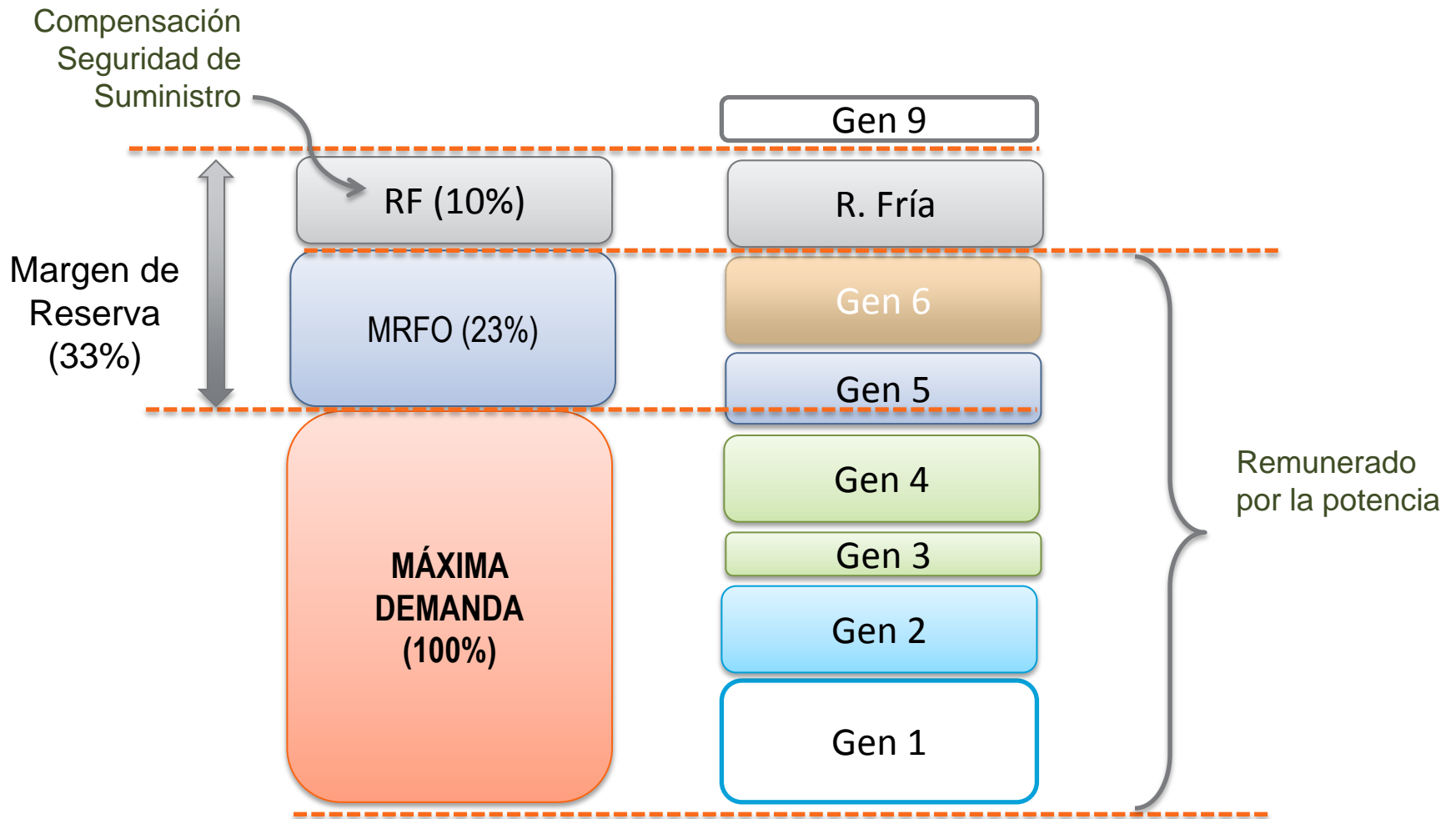
MRFO:

= 33.3% - 10.41%

= **22.89%**

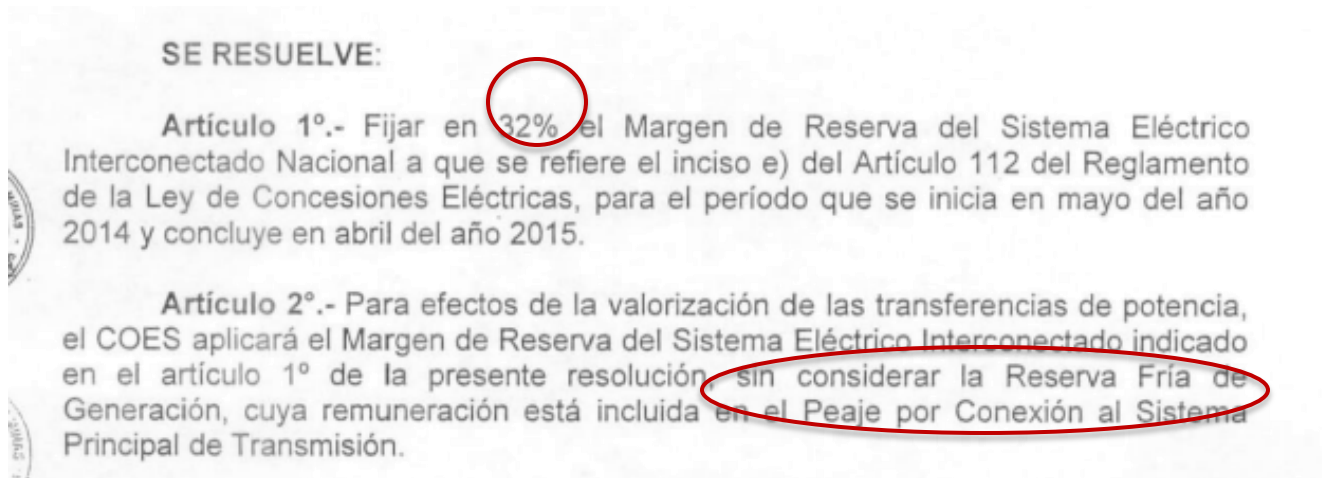


Interpretación lógica



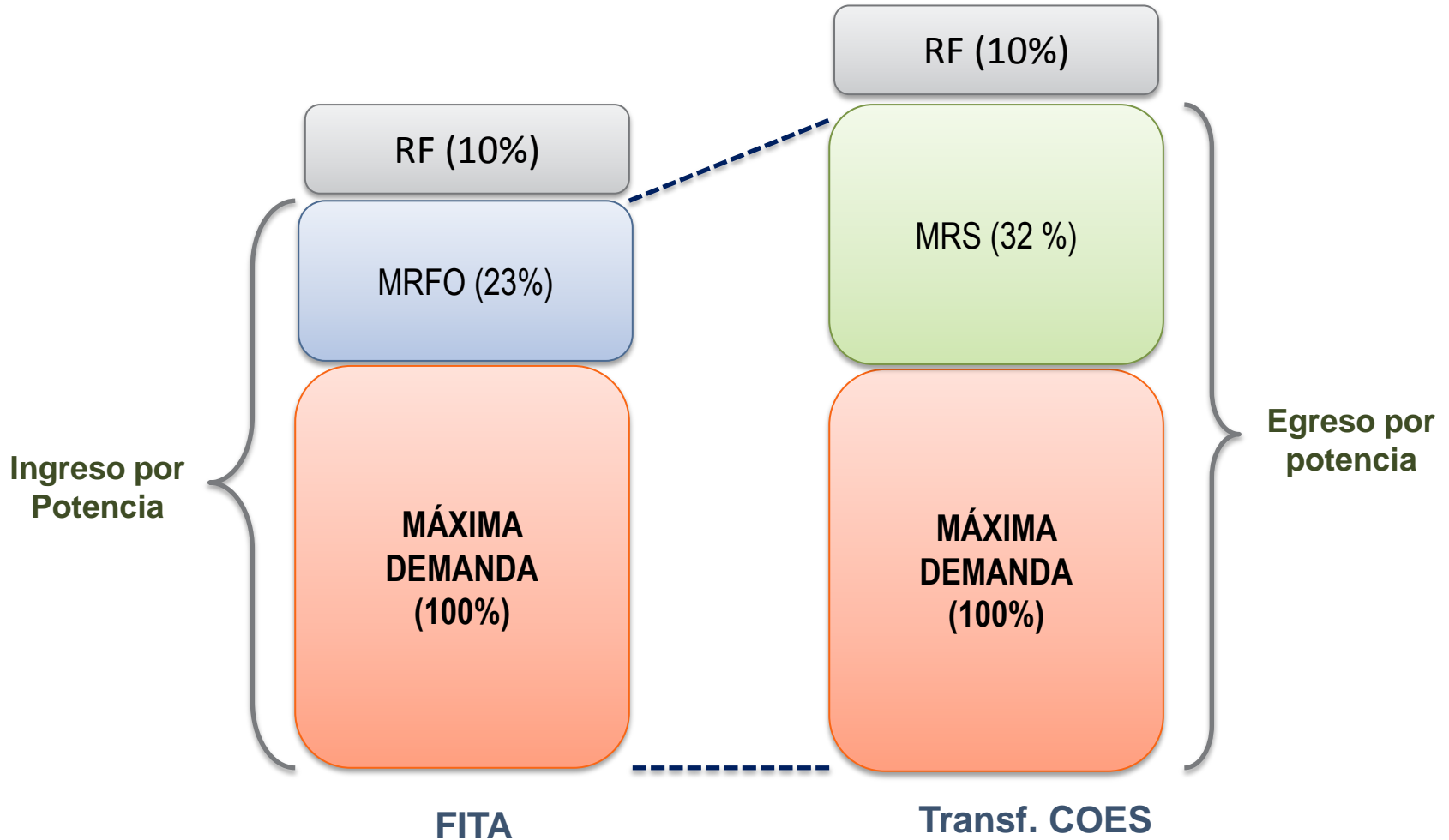
Margen de Reserva del Sistema

- El Artículo 112° del Reglamento de la LCE establece que el Margen de Reserva de cada sistema eléctrico será **fijado por el MINEM** cada 4 años o cuando ocurra cambios sustanciales en la oferta o demanda.



Resolución Ministerial N° 211-2014-MEM/DM del 30/04/2014

Inconsistencias FITA vs Transferencias



La RF no debe ser descontada del MRFO

Segunda Disposición Transitoria del D.S. 038-2013 (Reglamento que incentiva el incremento de capacidad de Generación Eléctrica dentro del Marco de la Ley 29970.

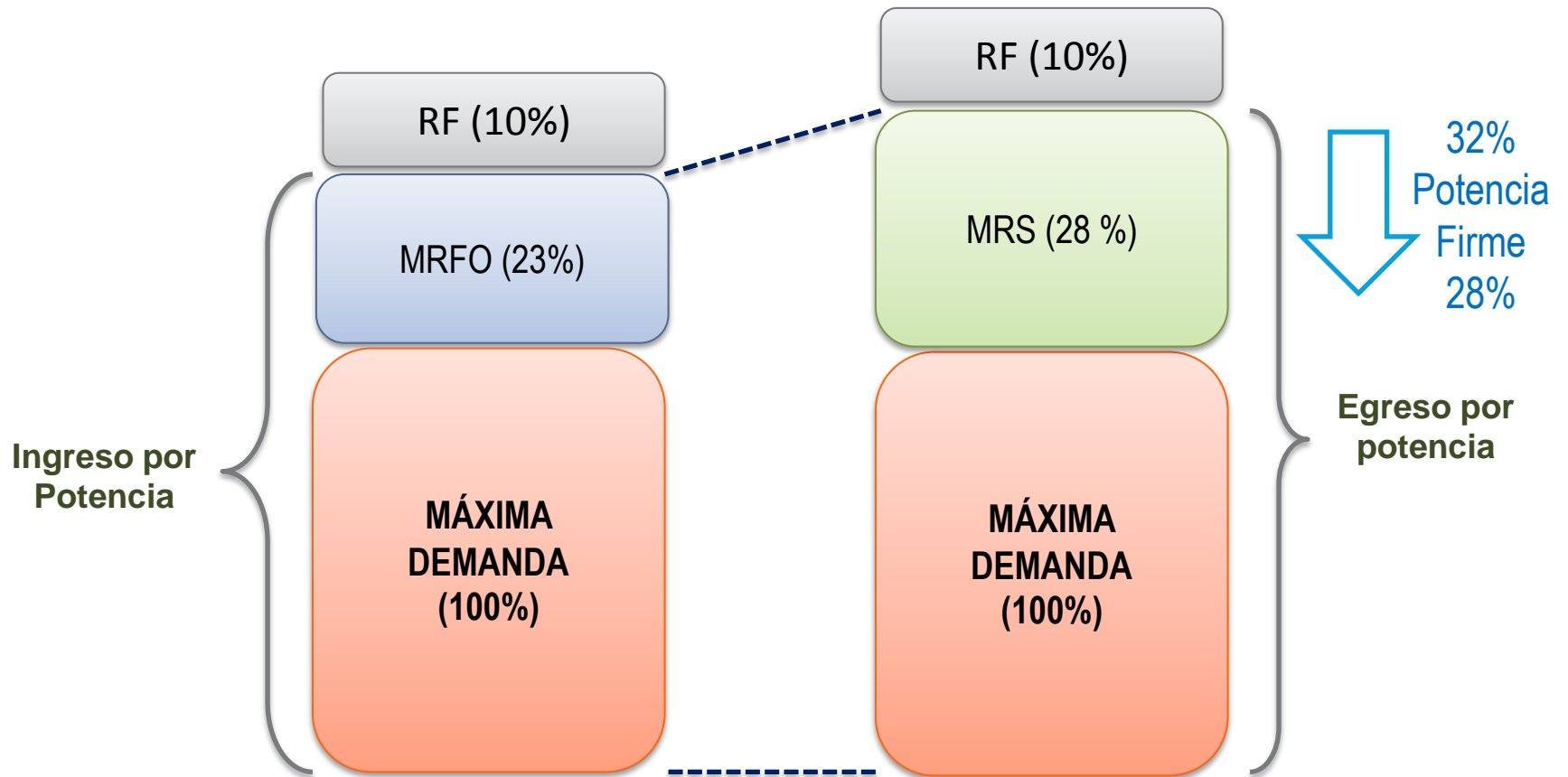
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- OSINERGMIN aprobará los Procedimientos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- El Ministerio de Energía y Minas dictará las medidas que correspondan para el reajuste de los márgenes de reserva del sistema con el objeto que la recaudación por potencia, que se regula anualmente mediante las Tarifas en Barra, incluya recursos adicionales para remunerar las centrales de reserva fría y las que se construyan al amparo de este Reglamento, a un precio unitario igual al Precio Básico de Potencia a que se refiere el inciso f) del Artículo 47 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Mediante Decreto Supremo se dispondrán las medidas necesarias para que el Margen de Reserva y el Margen de Reserva Firme Objetivo sean unificados en un margen de reserva único.

Artículo 2°.- Para efectos de la valorización de las transferencias de potencia, el COES aplicará el Margen de Reserva del Sistema Eléctrico Interconectado indicado en el artículo 1° de la presente resolución, sin considerar la Reserva Fría de Generación, cuya remuneración está incluida en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión.



... Fin de la Presentación